



05DP15-V1

**HOSPITAL UNIVERSITARIO
DE LA SAMARITANA****EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO****RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 3 DE 2020**
(26 MAR 2020)

«Por medio de la cual se declara la Urgencia Manifiesta a efectos de llevar a cabo contratación para el suministro de bienes, servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro necesarias para contener, controlar, mitigar la propagación, reducir el impacto y hacer frente al brote de la enfermedad por Coronavirus COVID-19 y brindar condiciones para su posterior recuperación»

El ordenador del gasto, de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por la Ordenanza N° 072 de 1995 y Acuerdo N°001 de 1996 emanado de la Junta del Hospital, y:

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2 de la Constitución Política, ordena que: "(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 – Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, estipula que la declaratoria de urgencia manifiesta procede, entre otros casos, cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, o cuando se presentan situaciones relacionadas con los estados de excepción, o cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trata de situaciones que imposibilitan acudir a los procedimientos de selección o concurso público. Aparte normativo que se pasa a citar:

"Artículo 42.1 De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente"

Que, respecto del concepto de la URGENCIA MANIFIESTA, la Corte Constitucional expresó ²

"La urgencia manifiesta es una situación que puede decretar directamente por cualquier autoridad administrativa sin autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro. Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos"

¹ Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"

² Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998, 10 de diciembre de 1998. Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Que, el Consejo de Estado, mediante pronunciamiento del 27 de abril de 2006,³ manifestó que:

"Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclamen una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige"

Que el procurador General de la Nación, en concepto rendido dentro del trámite de la acción de inconstitucionalidad Impetrada contra algunos artículos de la ley 80 de 1993⁴. Expresó:

"La urgencia manifiesta es un mecanismo que garantiza el principio constitucional de transparencia, por ser estrictamente reglado. Así mismo, la facultad que adquiere la administración de contratar directamente previa su declaración no vulnera el principio de transparencia ni de selección objetiva, porque éstos deberán estar presentes en el momento de adjudicar el contrato. Igualmente, la facultad de los órganos fiscales de realizar un control sobre la verificación de la existencia de las circunstancias objetivas que dieron lugar a su declaración se ajusta a la Carta, porque constituye un mecanismo de control directo y externo que le permite a los órganos disciplinarios, fiscales y penales actuar ante las eventuales irregularidades que se puedan presentar.

(. ..) La urgencia manifiesta es un mecanismo de carácter excepcional que encuentra su fundamento en el mismo Preámbulo de la Constitución y en el inciso 2 del artículo 2 de la misma, ya que la función de las autoridades debe ser la de promover el bienestar general de la comunidad y proteger a los residentes en Colombia en su vida honra y bienes. Por tanto esta norma se constituye en un instrumento no para obviar el procedimiento de la licitación o concurso, sino para que la administración preste de manera continua y eficaz los servicios a su cargo".

Que por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 27 de abril de 2009, M. P. Ramiro Saavedra Becerra, consideró que:

³ Consejo de Estado, Sentencia del 27 de abril de 2006, Expediente número 14275, Consejero Ponente: Ramiro Becerra Saavedra.

⁴ SENTENCIA C-949/01: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 ordinal 1 literal b), ordinal 2 literales a) y), parágrafo; artículo 6 (parcial); artículo 7; artículo 11 ordinal 3 literal a), literal b) (parcial); artículo 12; artículo 16 inciso 2 (parcial); artículo 18 inciso 2 (parcial); artículo 19; artículo 22 inciso 6; artículo 24 ordinal 1 (parcial) y literales a), b), e), d), e), D, g), h), i), j), k), l), m), parágrafos 1, 2, Y 3; artículo 25 numerales 10, 19 inciso 5; artículo 32 parágrafo 2; artículo 33 inciso 4 (parcial) y parágrafo; artículo 35 parágrafo 1 (parcial); artículo 36 inciso 1 (parcial) y parágrafo; artículo 37 parágrafo 1 inciso 2 (parcial) parágrafo 2 (parcial) artículo 38; artículo 39 parágrafo; artículo 42; artículo 43 y artículo 76; de la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública".

"Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclaman una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos consecutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos un largo lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige'. (Subrayado fuera de texto).

Que de igual manera la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁵ ha sostenido que:

"Vale la pena revisar los eventos en los cuales es viable su declaratoria, los cuales se encuentran definidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos: "Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares. que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos (...)"

Esta corporación y, en particular la sala de consulta, se ha ocupado de estudiar en qué casos o situaciones procede la declaratoria de urgencia manifiesta de que trata el artículo citado. Es así como, en concepto proferido el 24 de marzo de 1995, expuso:

"El artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se refiere a tres motivos para declarar la urgencia, a saber:

- a) Cuando se amenace la continuidad del servicio.
- b) Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, y emergencia económica, social y ecológica), y.
- c) Cuando se presenten calamidades públicas-, situaciones de fuerza mayor o desastre.

"El literal a, es amplio y genérico, lo que hace necesario precisar que esta situación debe ser invocada en casos de amenaza real de paralización de un servicio, no simplemente cuando la entidad pública pretenda adquirir bienes y servicios que, en estricto rigor, no son necesarios para la continuidad del mismo. En cuanto a los eventos descritos en los literales b y c, son claros y no existe motivo de duda". (Subrayado fuera de texto)

Que la misma Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 30 de octubre de 1996⁶, señaló que

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 1439 del 18 de julio de 2002. C.P. Dra. Susana Montes de Echeverri

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 925 de 1996, Consejero ponente: ROBERTO SUÁREZ FRANCO

“En virtud del principio de transparencia, la escogencia del contratista se efectúa siempre a través de licitación o concurso, salvo en los casos que expresamente señale la ley, en los que se puede contratar directamente. Uno de estos es la urgencia manifiesta (art. 24, numeral 1º. Literal f).

Esta modalidad constituye una excepción dada la importancia de la necesidad que debe suplirse; se parte del supuesto de la no interrupción del servicio público, al considerarse como urgente la contratación de ciertos bienes y servicios como su suministro, la prestación de servicios, la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se trate de situaciones relacionadas con los estados de excepción, o de conjurar situaciones relacionadas con hechos de calamidad o constitutivas de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, y en general de situaciones similares que imposibilitan acudir a los procedimientos de selección o concurso.

Lo excepcional de la contratación en las eventualidades anotadas, permite prescindir del contrato escrito y aún del acuerdo acerca de la remuneración, en aras de asegurar la inmediata ejecución debiendo en todo caso, dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante. Por ello se permite que la remuneración pueda pactarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato; en caso de desacuerdo, la ley prevé mecanismos alternativos para solucionar las diferencias que se susciten sobre el particular” (Subrayado fuera de texto).

Que la Sección Tercera, Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 07 de febrero de 2011⁷, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa indico que:

“La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

(...) Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

(...) Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación.

Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias le permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal.

Que frente a la procedencia de la declaratoria de urgencia manifiesta la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia del 27 de abril de 2006⁸, Magistrado Ponente Ramiro Saavedra Becerra, señaló que:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, radicado número: 11001-03-26-000-2007-00055-00 (34425) del 07 de febrero de 2011, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

"La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

(...) Así mismo, resulta importante señalar que esta figura tiene un régimen jurídico especial, pues es el único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual, esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo. Se hace entonces evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible".

Que, la Circular Conjunta número 014 del 1º de junio de 2011 de la Contraloría General de la República, Auditoría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación, respecto de la URGENCIA MANIFIESTA, señaló que:

"Con el fin de promover la utilización adecuada de la causal de contratación directa "Urgencia Manifiesta" se presentan las siguientes recomendaciones generales sobre el particular, que se invita a revisar:

- Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 artículo 42.
- Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.
- Declarar la urgencia manifiesta, elaborando el acto administrativo correspondiente.
- Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable:
 - i) Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, más aún cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad.
 - ii) Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización.
 - iii) Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio.
 - iv) Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.
 - v) Tener claridad y, preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras.
 - vi) Efectuar los trámites presupuestales de ley para garantizar el pago posterior de lo pactado.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, 14275 del 27 de abril de 2006, Consejero ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

- vii) Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencie todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de la urgencia.
- viii) Declarada la urgencia y celebrado el contrato, o contratos derivados de esta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, de forma inmediata, al órgano de control fiscal competente, remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su cargo."

Que la circular 06 del 19 de marzo del 2020 proferida por la Contraloría general de la república imparte "orientación de recursos y acciones inmediatas en el marco de la atención de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID 19". En dicha circular recomienda a los representantes legales y ordenadores del gasto de las entidades públicas al cumplimiento de las exigencias legales para la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la figura de la urgencia manifiesta teniendo en cuenta la excepcionalidad de salud pública que afronta el país y además indica más recomendaciones ya referidas en la circular 14 de 2011 mencionada anteriormente

Frente a la recomendación número 3. Que señala *iii) Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio*, es importante mencionar que:

- Adicionalmente se presentó una ruptura no prevista del acuerdo de recorte de la producción de crudo de la OPEP+, que reunía a los productores de crudo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y otros países, entre ellos principalmente a Rusia.
- Que esta ruptura y la menor demanda mundial de crudo producto del nuevo coronavirus COVID-19 implicaron un desplome abrupto del precio del petróleo.
- Que debido a la caída del petróleo y a la incertidumbre de los mercados por la situación global el dólar ha tenido una subida abrupta en los mercados emergentes y en países productores de petróleo, Así en el caso colombiano, la Tasa Representativa del Mercado (TRM) ha subido niveles que no se habían registrado nunca antes, cotizándose en promedio al 16 de marzo de 2020 en \$4.099,93. Esto representó un alza de \$577 en 11 días, con respecto al nivel observado antes del choque (\$3522,4)⁹.
- Que por lo que en la medida de que el dólar sube, los productos importados se hacen más costosos,¹⁰ sumado a que la mayoría de insumos médico quirúrgicos, medicamentos y equipos entre otros médicos son importados y se encuentran escasos tal y como lo enuncia la organización Mundial de la Salud.

(...) la escasez de suministro (faltan guantes, mascarillas médicas, respiradores, gafas de seguridad, pantallas faciales, batas y delantales) hace que profesionales médicos, de enfermería y otros trabajadores de primera línea estén peligrosamente mal equipados para atender a los pacientes de COVID-19. (...)

Los precios de esos productos han aumentado desde el inicio de la epidemia de COVID-19. El precio de las mascarillas quirúrgicas se ha multiplicado por seis; el de los respiradores N95, por tres, y el de las batas, por dos.

Actualmente la entrega de suministros puede llevar meses y la manipulación del mercado es generalizada: las existencias se venden con frecuencia al mejor postor. (...) ¹¹

⁹ Decreto 417 de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en Todo el territorio Nacional"

¹⁰ Portafolio. El dólar en Colombia sigue rompiendo records. 19 de Marzo del 2020. Recuperado de <https://www.portafolio.co/economia/dolar-trm-hoy-precio-del-dolar-en-colombia-hoy-jueves-19-de-marzo-de-2020-539226>.

Que el Artículo 7 del decreto 440 del 20 de marzo del 2020¹² el Departamento nacional de planeación indica

“Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, en los términos del artículo 42 de la ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios. (Subrayado fuera de texto).

Que, es menester exaltar que el artículo 2.2.1.2.1.4.2, del Decreto 1082 de mayo 26 de 2015¹³, dispone: “*Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos*”.

Que frente a los contratos que se deben de suscribir, el Autor Dávila¹⁴ destaca lo siguiente:

“ El Acto Administrativo que declare la urgencia manifiesta debe ser motivado, esto es la exposición de los hechos excepcionales que justifican recurrir a la figura y la manifestación de los contratos que deben celebrarse para conjurar la crisis o evitarla, señala el autor que no es pertinente enunciar concretamente el contrato y contratos que la han de desarrollar, basta indicar concretamente las acciones o el resultado final que se requiere obtener, lo realmente vital es la existencia de un claro nexo, directo y causal, entre los motivos esgrimidos para el uso de la figura y los contratos que de ella se derivan” (Subrayado fuera de texto).

Que una vez enunciado lo anterior es pertinente desarrollar las recomendaciones de las circulares antes mencionadas frente a la decisión de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana:

Que con respecto a **verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 artículo 42.**

Que en el mes de diciembre de 2019, la Organización Mundial de Salud -OMS- informó sobre la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un brote de enfermedad por coronavirus (Coronavirus Disease 2019,- COVID-19) en Wuhan (China)¹⁵ y el 07 de enero de 2020, declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

¹¹ Organización Mundial de la Salud. (2020). La escasez de equipos de protección personal pone en peligro al personal sanitario en todo el mundo. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/detail/03-03-2020-shortage-of-personal-protective-equipment-endangering-health-workers-worldwide>.

¹² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia COVID-19”

¹³ Por Medio Del Cual Se Expide El Decreto Único Reglamentario Del Sector Administrativo De Planeación Nacional”.

¹⁴ Dávila Vinuesa, 2017, Régimen jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Legis Editores S.A.

¹⁵ MINSALUD. ABCÉ Nuevo coronavirus (covid-19) de China. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ET/abece-coronavirus.pdf>

Que luego del anuncio de la Organización Mundial de la Salud de aumentar el nivel de riesgo en el mundo a muy alto y según los reportes de casos en la Región de las Américas, el Ministerio de Salud cambió el nivel de riesgo a alto en Colombia, cuya presencia fue confirmada en el país el 6 de marzo del presente año por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el 09 de marzo de 2020 la OMS, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objeto de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaró la Pandemia Global¹⁶, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que como medida preventiva y en reacción a la declaratoria de pandemia del Coronavirus (Covid19) realizada por la OMS, mediante la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que además el Ministro de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto 137 del 12 de marzo de 2020, se declaró la alerta amarilla en el Departamento de Cundinamarca y mediante Decreto No. 140 del 16 de marzo de 2020, declaró la situación de Calamidad Pública para adelantar acciones en la fase de preparativos para la respuesta y recuperación frente al brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19) por el término de seis (6) meses.

Que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, el presidente de la República, de acuerdo a las disposiciones del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, y ante la posibilidad de que sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, decidió declarar estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto.

Que en la proyección de los casos COVID-19, realizados por el Instituto Nacional de Salud se proyecta que el número de casos en Colombia puede llegar a 3.989.853 y como casos severos se calculan unos 550.600.

Que este cálculo es una probabilidad ya que se observa y que en países como Italia y España han superado los estimados iniciales generando colapso en los prestadores de servicios de salud.

Que el sistema de salud colombiano no se encuentra físicamente preparado para atender una emergencia de salud por lo que requiere ser fortalecido de manera inmediata para atender un evento sorpresivo de las magnitudes de la pandemia¹⁷.

¹⁶ Organización panamericana de la Salud (2020). La OMS caracteriza a COVID-19 como una pandemia. Recuperado de https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:la-oms-caracteriza-a-covid-19-como-una-pandemia&catid=740&lang=es&Itemid=1926

¹⁷ Resolución 417 de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que mediante decreto 440 del 20 de marzo del 2020¹⁸ el Departamento Nacional de Planeación señaló

que "Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, en los términos del artículo 42 de la ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios. (Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el derecho a la salud es un verdadero derecho el cual se encuentra consagrado no solo en la Constitución de 1991, sino también en múltiples instrumentos jurídicos internacionales¹⁹ que hoy hacen parte de nuestra normativa por vía del llamado bloque de constitucionalidad. Igualmente, se encuentra desarrollado en innumerables disposiciones de origen legal y reglamentario; en especial por medio de las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1751 de 2015.

Que el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E, es una Empresa de Servicios de Salud de Alta y Mediana Complejidad, centro de referencia para el Departamento de Cundinamarca, cabeza de red de 37 hospitales del Departamento, con una cobertura de 116 municipios, que pasan los dos millones de habitantes, y en tal sentido debe propender por garantizar la prestación efectiva a sus usuarios, y ante la inminente situación de emergencia causada por el brote de enfermedad por coronavirus (Coronavirus Disease 2019,- COVID-19), debe tomar todas las medidas necesarias, alineándose con las directrices del orden departamental y nacional.

Que, el Comité de Compras y Contratos de la Entidad, en sesión de fecha 17 de marzo de 2020, discutió y analizó la situación por la que afronta el País, situación a la cual no puede ser ajeno, además se analizó las recomendaciones de la circular conjunta 014 de 2011 de la contraloría general de la república, la auditoría general de la república y la procuraduría general de la nación, razón por la cual, por votación unánime concluyeron el recomendar al gerente y ordenador del gasto, tomar las medidas necesarias para afrontar la pandemia del Coronavirus (Covid19), entre ellas, la declaratoria de urgencia manifiesta.

Que, para el cumplimiento de lo anterior, se hace necesario declarar la urgencia manifiesta, de manera tal, el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., pueda disponer de lo necesario con la contratación del suministro de bienes y servicios que se requiera frente a los preparativos para Contener la transmisión, prevenir la propagación y hacer frente a los casos producto del brote de la enfermedad por Coronavirus COVID-19.

Que conforme a lo expresado y atendiendo a la declaratoria de emergencia economía y calamidad pública declara tanto por las autoridades nacionales y locales, se encuentra ajustada a la causal señalada en el artículo 42 de Ley 80 de 1993 artículo 42, y que se relaciona estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, y emergencia económica, social y ecológica).

Que de acuerdo a la segunda recomendación consistente en **confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el**

¹⁸ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia COVID-19"

¹⁹ Directiva 006 de 2020. Implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo de introducción del nuevo coronavirus (COVID-19) en el territorio Nacional.

procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general tenemos:

Que el Manual de Contratación del Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., Resolución 530 del 21 de diciembre de 2018, modificada parcialmente por las Resoluciones 129 de 2019 y Resoluciones 138 de 2020, art. 3.1.2.1. Establece como modalidades de selección entre otras la convocatoria pública y la contratación directa, siendo esta última dividida en dos como son la contratación directa por la cuantía y contratación directa por la naturaleza.

Que el literal b, del numeral 3.2.2.1.3. de la norma antes citada define las causales para contratar por la modalidad de contratación directa por la naturaleza entre las que encontramos en el numeral 1 la "Urgencia Manifiesta" caso en el cual, se optara por el procedimiento establecido en los procedimientos internos y en lo contemplado los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen, complementen y/o sustituyan.

Que una vez analizado por el comité de compras y contratos en sesión de fecha del 25 de marzo del 2020, los tiempos de las modalidades de convocatoria pública y contratación directa por la cuantía resultan insuficientes para atender las necesidades para la transmisión, controlar y retrasar la propagación, reducir el impacto, hacer frente a los casos producto del brote de la enfermedad por Coronavirus COVID-19 y brindar condiciones para su posterior recuperación.

Que referente a la recomendación de la circular 014 de 2011 y la 06 de 2020 consistente en vii) **Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencia todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de la urgencia,** el comité de compras y contratos en reuniones de 17²⁰ y 25²¹ de marzo del 2020 analizó las circunstancias, conceptos a tener en cuenta para la presente declaratoria de urgencia manifiesta.

Que en desarrollo del proceso de contratación Directa, el Hospital Universitario de la Samaritana debe garantizar los principios que rige la contratación estatal, consagrados en los Artículos 24, 25 y 26 de La Ley 80 de 1993, referente a la transparencia, economía y responsabilidad.²² Así mismo, la presente URGENCIA MANIFIESTA contempla las precedentes recomendaciones de los entes de control, entre ellas la Circular Conjunta No. 014 del 1 de junio de 2011 de la Contraloría General de la Republica.

Que, la presente URGENCIA MANIFIESTA contempla las precedentes recomendaciones de los entes de control de la circular mencionada. Que en mérito de lo expuesto, el Gerente del Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E;

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar la **URGENCIA MANIFIESTA** en la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, para atender la situación de Calamidad Pública y la Emergencia Económica, Social y Ecológica, descrita en la parte motiva de este acto administrativo, disponer la preparación de todo relacionado con la contratación del suministro de bienes, servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, que se requiera frente a los preparativos para la transmisión, controlar y retrasar la propagación, reducir el impacto, hacer frente a los casos producto del brote de la enfermedad por Coronavirus COVID-19 y brindar condiciones para su posterior recuperación.

²⁰ Acta N° 35 de Comité de Compras y Contratos de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana

²¹ Acta N° 40 de Comité de Compras y Contratos de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana

²² Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicado Interno 37.044 de marzo 7 del 2011. Magistrado ponente Enrique Gil Botero.

Artículo 2º. Que para declarar la urgencia manifiesta y llevar a cabo las respectivas contrataciones, se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, en cuanto se trata de una situación relacionada directamente con una Calamidad Pública y emergencia económica y social.

Artículo 3º. Que durante la vigencia de la Urgencia Manifiesta se podrán hacer los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto de la entidad para la para garantizar el suministro de bienes y servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la emergencia que se presenta.

Artículo 4º. Ordénese a la dirección administrativa que de conformidad con el artículo 43 de la ley 80 de 1993 una vez celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta así como del presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y las pruebas de los hechos y circunstancias que determinan esta declaratoria a la contraloría Departamental de Cundinamarca.

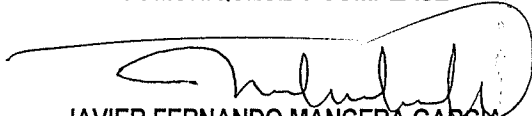
Artículo 5º. Ordénese a la dirección administrativa que dé cumplimiento al reporte de información de conformidad a las disposiciones de la circular 06 de 2020 de la contraloría general de la República.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C, a los

26 MAR 2020

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER FERNANDO MANCERA GARCÍA
Gerente

Elaboró: Sandra Milena Duarte Roa
Profesional III especializada

Revisó: Ricaute Osorio Ortiz
Director Administrativo

Revisó: Neidy Adriana Tinjacá Rueda,
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Marlesby Sotelo Puerto
Subdirectora Operativa con Funciones de Dirección Financiera

Revisó: Nelson Cristóbal Aristizabal Aristizabal
Director Científico

Revisó: Fredy Ramírez Casasbuenas
Subdirector de Bienes, Compras y Suministros